

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“EL ARTÍCULO 130 INCISO 7 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA VULNERACIÓN AL
DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY PRESCRITO EN EL
ARTÍCULO 2 INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE”**

Área de Investigación:
Derecho Constitucional

Autora:
Br. Bárcenas Merino, Melva Aylli

Jurado Evaluador:
Presidente: Benites Vásquez, Tula Luz
Secretario: Sosoya Rodríguez, Liliana Regina
Vocal: Zavala Espino, Luis Ángel

Asesor:
Lozano Peralta, Raúl Iván
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

TRUJILLO-PERU

2023

Fecha de sustentación: 2023/02/14

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“EL ARTÍCULO 130 INCISO 7 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA
VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE
LA LEY PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 2 INCISO 2 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE”**

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR:

Bach: Bárcenas Merino Melva Aylli

ASESOR:

Dr. Raúl Yván Lozano Peralta

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado especialmente a mis padres que son mi mayor motivo de esfuerzo, éxito y superación en la vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios por haberme permitido llegar hasta este momento.

A mis padres, por haberme proporcionado la mejor educación y lecciones de vida.

En especial a mi madre, por cada día hacerme ver la vida de forma diferente y confiar en mis decisiones.

En especial a mi padre, por haberme enseñado que con esfuerzo, trabajo y constancia todo se consigue.

A mi asesor de tesis el Dr. Raúl Iván Lozano Peralta por haberme brindado todos sus conocimientos, producto de ello la presente tesis.

A mis compañeros de clases, con los que he compartido grandes momentos.

A mis profesores por sus enseñanzas para desarrollarme profesionalmente y a esta casa de estudios por la formación académica durante seis años.

RESUMEN

La presente investigación aborda una problemática que a simple vista quizá pueda pasar desapercibida; pues, para muchos especialistas en materia procesal, el requisito contenido en el inciso 7 del artículo 130 del Código Procesal Civil; es decir, el referido a que los escritos deban redactarse en Castellano; salvo que el Juez o la ley autoricen el uso del “quechua y aimara”, es una regla procesal más de la que existen y que se refieren a los requisitos de los actos procesales.

Sin embargo, en el presente y sencillo trabajo de investigación, nosotros hemos tratado de explicar que esta regla resulta absolutamente atentatoria contra el Derecho a la igualdad ante la ley; específicamente, nosotros afirmamos que esta regla contiene una norma discriminatoria por razón del idioma; pues, en un país de diversidad étnica y lingüística, no se puede admitir la razón de una regla como la antes mencionada en el primer párrafo.

Por tal razón es que después de una profunda revisión de diversos autores, jurisprudencia y normas constitucionales y convencionales, llegamos a la conclusión que esta norma es frontalmente inconstitucional.

ABSTRACT

This research addresses a problem that at first glance may go unnoticed; Therefore, for many specialists in procedural matters, the requirement contained in subsection 7 of article 130 of the Civil Procedure Code; that is, the one referred to that the writings must be written in Spanish; Unless the Judge or the law authorizes the use of "Quechua and Aymara", it is one more procedural rule than the one that exists and that refers to the requirements of the procedural acts.

However, in the present and simple research work, we have tried to explain that this rule is absolutely an attempt against the Right to equality before the law; specifically, we affirm that this rule contains a discriminatory norm on the grounds of language; therefore, in a country of ethnic and linguistic diversity, the reason for a rule such as the one mentioned in the first paragraph cannot be admitted.

For this reason it is that after a thorough review of various authors, jurisprudence and constitutional and conventional norms, we come to the conclusion that this norm is totally unconstitutional.

PRESENTACIÓN

Estimados miembros del jurado. -

Pongo a vuestra disposición el presente trabajo denominado:

EL ARTÍCULO 130 INCISO 7 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 2 INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE.

El mismo que será sustentado ante ustedes, con la finalidad que me permita titularme como abogada.

Estaré atenta a sus pertinentes observaciones.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEDICATORIA | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| RESUMEN | iv |
| ABSTRACT | v |
| PRESENTACIÓN | vi |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 1 |
| 1.2. OBJETIVOS | 5 |
| 1.2.1. Objetivo General: | 5 |
| 1.2.2. Objetivo Específicos: | 5 |
| II. MARCO DE REFERENCIA | 6 |
| 2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO | 6 |
| 2.2. MARCO TEORÍCO | 9 |
| CAPÍTULO I | 9 |
| DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL PERÚ | 9 |
| SUB CAPÍTULO I | 12 |
| ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL INCISO 7 | 12 |
| CAPÍTULO II | 14 |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN | 14 |
| A. LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN | 15 |
| CAPÍTULO III | 18 |
| ACCESO A LA JURISDICCIÓN | 18 |
| A. Ámbitos sobre los que actúa | 18 |
| 1. Ámbito objetivo | 18 |
| 2. Ámbito subjetivo | 19 |
| B. Barreras en el acceso a la justicia | 20 |
| 1. Las barreras económicas al acceso a la jurisdicción | 20 |
| 2. Las barreras sociológicas en el acceso a la jurisdicción | 21 |
| 3. Las barreras jurídicas en el acceso a la jurisdicción | 22 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 22 |
| 2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS | 23 |
| III. METODOLOGÍA EMPLEADA | 24 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------|-----------|
| 3.1. Tipo de investigación y Nivel de la investigación | 24 |
| 3.1.1. De acuerdo a la orientación o finalidad:..... | 24 |
| 3.1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación:..... | 24 |
| 3.1.3. Desde la perspectiva de la concepción holística: | 24 |
| 3.2. Población y muestra | 24 |
| 3.2.1. Población:..... | 24 |
| 3.2.2. Muestra: | 24 |
| 3.3. Métodos | 24 |
| 3.3.1. Analítico:..... | 24 |
| 3.3.2. Inductivo:..... | 25 |
| 3.3.3. Exegético:..... | 25 |
| 3.3.4. Comparativo:..... | 25 |
| 3.3.5. Dogmático: | 25 |
| 3.4. Diseño de contrastación: | 25 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. | 26 |
| 3.5.1. Análisis de contenido: | 26 |
| 3.5.2. Lectura | 26 |
| 3.6. Procesamiento y análisis de datos | 26 |
| IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS | 27 |
| 4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS..... | 27 |
| V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS..... | 33 |
| CONCLUSIONES | 36 |
| RECOMENDACIONES | 37 |
| Referencias | 38 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Nuestro tema de investigación parte de analizar dos normas de nuestro ordenamiento jurídico, la primera de ellas prescrita en el artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil, la que a la letra señala:

*“Artículo. - 130. El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:
(..) Inciso 7.- Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aimara”.*

La segunda de las normas que queremos mencionar en nuestra realidad problemática es una norma de rango Constitucional, la misma que se encuentra regulada en el artículo 2 inciso 2 de nuestra carta magna, la misma que señala:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) inciso 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Traemos a colación estas normas, puesto que nuestro trabajo de investigación apunta a demostrar que la primera de las normas arriba citada colisiona frontalmente con la segunda de ellas, pues es absolutamente absurdo que nuestro Código Procesal Civil, en total abuso del ritualismo procesal, contenga un dispositivo legal tan atentatorio contra el derecho a la igualdad, específicamente en lo que respecta a la no discriminación por índole idiomática.

En ese sentido, qué duda cabe que nuestro país es uno en donde coexisten multiplicidad de culturas, etnias y lenguas; y, como tal el Estado debería preocuparse en, gran medida, por procurar que esta mega diversidad no genere distanciamiento social que pueda desembocar en una plena discriminación.

En esa línea, cabe destacar que en el 2019 hubo una declaración especial por parte de 4 países vecinos (Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú), quienes participaron en el consejo presidencial andino, en el que se abordaron ocho puntos valiosos para tal declaración. En dicha reunión el tema general fue el de la lengua indígena y los habitantes de estas comunidades. en esta reunión internacional se dejó sentado que se debe proteger los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas, ya que existen 183 lenguas indígenas en Latinoamérica.

Así pues, la lengua indígena es la base de la identidad de cada una de las personas, y constituye la base de la identidad colectiva de diferentes maneras de entender y describir el entorno que rodea a las y los ciudadanos que las hablan. En ese sentido, su preservación, visibilización y reconocimiento son parte de la tarea de un Estado que aspira a la construcción de una república plural y diversa.

Es así como debe ser considerado, como elemento primordial, la implementación de diversas acciones dirigidas a adecuar los servicios públicos, el acceso a la justicia de todos estos habitantes; de manera que se logre crear una ciudadanía realmente intercultural, considerando la gran diversidad y dejando de lado las brechas existentes en el país, fomentando de esta forma la igualdad ante la ley, señalada en el texto constitucional peruano.

En esa misma línea, cabe resaltar que el instrumento que usa la OEA para promover y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas en las Américas, es la Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, teniendo como utilidad la realización de cambios profundos dentro de los territorios donde se pueda permitir la democracia y participación de aborígenes. En este se va a reconocer el derecho a la libre determinación ya sea, las tierras, los recursos y el consentimiento previo, libre e informado.

Respecto a las lenguas nativas, es en esta declaración, es la que va a reconocer en la Organización Colectiva y el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos originarios, el mismo que debe ser uno de los puntos principales que debe tomar en cuenta el inciso 7 del artículo 130 del Código Procesal Civil Peruano.

Como se puede ver entonces, esta norma evidencia la problemática que surge en torno a el excesivo poder otorgado al juez para determinar decisiones tan relevantes (como de permitirle a las partes el usar otro idioma en sus escritos), lo que supone una barrera para acceder a la jurisdicción, ejecutar el derecho a la defensa y demás derechos procesales fundamentales; más aún en un país sumamente diverso como el nuestro y donde, sin lugar a dudas el castellano no es la única lengua. Asimismo, puede tratarse de un acto discriminatorio, pues en buena cuenta, se le estaría impidiendo el ejercicio de diversos derechos procesales a los justiciables simplemente por no conocer el idioma castellano.

Así las cosas, es fundamental resaltar que el idioma es una barrera lingüística de gran importancia, ya que a partir de ello se podrá realizar una comunicación efectiva entre las partes que intervienen en el proceso; pero debemos tomar en cuenta que el primero de los artículos mencionado estaría discriminando a quienes utilicen lenguas como el aimara, el quechua y otras, sabiendo que estas ya han sido consideradas de manera oficial dentro de nuestro país.

Queremos resaltar también que el Art. 130 inciso 7 del Código Procesal Civil va en contra de ciertos artículos de nuestra constitución, como por ejemplo el Art. 2 inciso 19, el mismo que prescribe:

“Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante

un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”.

Así como del artículo 48 de nuestra carta magna, el mismo que prescribe:

“Artículo 48.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley”.

Por tal razón, consideramos que el artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil vigente debería ser reformado de acuerdo a lo que nuestra constitución nos brinda; y, esto parece haber sido entendido por el proyecto de reforma de nuestro Código Procesal civil, en donde se prescribe lo siguiente:

“Artículo 130.- Los actos procesales de las partes pueden ser orales o escritos. El escrito electrónico o físico que se presente al proceso se sujeta a las siguientes disposiciones: (...) Inciso 4. Se usa el idioma castellano, y en las zonas donde predominen, el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes conforme a ley”.

Finalmente, y como corolario, hay que mencionar que, revisando la legislación comparada, como la española y la colombiana, ninguna de ellas contempla una regla tan discriminatoria como la contemplada por nuestro Código Procesal Civil.

Por ello en virtud a lo antes mencionado, nos planteamos la siguiente pregunta:

¿De qué manera el artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil vulnera el derecho fundamental de igualdad ante la ley?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Determinar cómo es que el artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil vulnera el derecho de igualdad ante la ley.

1.2.2. Objetivo Específicos:

- Estudiar el principio de igualdad ante la ley desde la óptica del Derecho Constitucional y de los instrumentos constitucionales internacionales.
- Analizar cómo es que la diversidad idiomática viene a constituirse en un óbice al derecho de acceso a la jurisdicción para muchos justiciables.
- Proponer la modificación legislativa del artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil peruano.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- Castillo Gamarra, Wilmer E. (2017), realizo su investigación denominada “El derecho de los pueblos indígenas del Perú al uso de su lengua originaria en el marco de la Ley 29735”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en la que concluye que:
 - “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha sentado precedentes normativos de gran relevancia en favor de los derechos de los Pueblos Indígenas al uso de sus lenguas originarias, y que es de estricto cumplimiento por ser vinculante para sus estados miembros”.
 - “Todas nuestras lenguas maternas deben ser respetados en todos los espacios del sector público y privado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29735 Ley de Lenguas y su reglamento, amparado por la Constitución Política del Perú, Convenio 169 de la OIT, la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por lo que los hablantes de lenguas originarias deberán ser atendidos en su propia lengua; en caso que no pudiera, se deberá solicitar un intérprete y/o traductor”.
- Contreras Cayo, Robert y Coaquira Felipe, Marcos (2021), investigaron “Vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley n° 26519 Perú 2021”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad César Vallejo – Lima, en la que concluye: “existe un inadecuado tratamiento legal del principio constitucional de igualdad ante la Ley del inciso 2 del artículo 2° de la constitución política del Perú con relación a la ley N° 26519 que nos dice que la igualdad ante la ley impone un

límite constitucional a la acción del legislativo, en la medida en que el legislativo, como pauta general, no está facultado para aprobar leyes cuyo contenido viole el principio de igualdad de trato de todas las personas”.

- Mayta Caso, Cecilia (2015), investigo “Políticas Lingüísticas sobre el uso del idioma materno para el Acceso a la Justicia Ordinaria como manifestación del ejercicio ciudadano en el distrito de San Martín de Pangoa”, Tesis para optar el Título de Licenciada en Ciencia Política, por la Universidad Antonio Ruiz De Montoya, en la que arriba a la siguiente conclusión: “El Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la justicia ordinaria a toda la ciudadanía por igual, poniendo atención especial en la interrelación entre ciudadano que se auto identifican indígenas y autoridad, porque el primero tiene el derecho de ejercer su idioma materno ante cualquier servidor público ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición; el segundo asegurar que se cumpla este principio ya que con ello respeta y resguarda el derecho de comunicación efectiva entre las partes, y en caso no lo comprendiera auxiliarse de un intérprete, porque a través de su idioma la persona expresa verbalmente todo su bagaje cultural, experimental y emocional, se manifiesta en su propia estructura y forma concreta. Por ello, no garantizar el ejercicio de este derecho es de entrada a mutilarlo del sistema formal, ese que pide DNI azul sin antes asegurar ese servicio a todos por igual. De modo que, si los no hispanohablantes no tienen garantizados el ejercicio de este derecho su ciudadanía es limitada y muchas veces sus demás derechos suspendidos”.
- Morales Suyco, Wendy (2019), realizó su investigación denominada “Regulación Legislativa en el Perú enfocada en el Género Femenino y el Principio de igualdad ante la Ley”, Tesis para Optar el Grado Académico de Maestra en

Derecho Constitucional, por la Universidad Andina del Cusco, en la que concluye: “Se ha podido identificar que el principio de la igualdad es uno de los principios pilares de todo Estado de derecho, por lo que su contenido jurídico abarca todo nivel de actuación y organización de las sociedades. En específico, el derecho a la igualdad ante la ley implica que todas las personas, independientemente de su género, tienen el derecho a ser protegidos de igual manera por la ley y tener acceso a las mismas prerrogativas que está otorga. Asimismo, cabe la posibilidad de brindar trato diferenciado, siempre y cuando este se base en argumentos objetivos, y que a la vez se proporcione herramientas que permitan que el ser humano pueda desenvolverse de manera plena dentro de la sociedad y tenga igualdad de oportunidades”.

- Rojas Aguilar, Wilfredo I. (2018), investigo “El uso del propio idioma en no hablantes de español como derecho ante la Administración Pública. El caso de la Sunarp”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en la que arriba a la siguiente conclusión: “La inexistencia de la aplicación del derecho de los quechua-hablante al uso de su idioma, tiene como bases fundamentales elementos de discriminación, racismo y exclusión. Asimismo, como elementos secundarios los de eficacia y celeridad de los trámites administrativos y los procedimientos en general”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL PERÚ

Los derechos lingüísticos son derechos humanos que repercuten en las preferencias lingüísticas o en el uso que hagan de los idiomas las autoridades estatales, las personas y otras entidades. El lenguaje es fundamental para la naturaleza humana y la cultura y es una de las más importantes expresiones de la identidad. Por tanto, las cuestiones relativas al lenguaje tienen un contenido especialmente emotivo y significativo para las comunidades constituidas por minorías lingüísticas que intentan mantener su identidad cultural diferenciada y su identidad como grupo, a veces en condiciones de marginación, exclusión y discriminación.

Los derechos lingüísticos pueden describirse como las obligaciones de las autoridades estatales de usar determinados idiomas en una serie de contextos o de no interferir en las opciones y expresiones lingüísticas de personas o grupos particulares. Éstas podrían abarcar también la obligación de reconocer o apoyar el derecho de las minorías o los pueblos indígenas a utilizar su idioma. Los derechos humanos que incluyen las cuestiones lingüísticas son una combinación de requisitos legales basados en los tratados internacionales de derechos humanos y en los instrumentos normativos en este ámbito que regulan la manera en la que se debe abordar las cuestiones lingüísticas o relativas a las minorías, así como la diversidad lingüística dentro de un Estado. Los derechos lingüísticos se encuentran consagrados en varias disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, entre las que cabe señalar la prohibición de la discriminación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a una vida privada, el derecho a la educación y el derecho de las minorías lingüísticas a utilizar su propio idioma para comunicarse con otras personas de su grupo. (Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías., 2017)

El uso de los idiomas indígenas constituye un derecho en sí mismo con su propio contenido esencial, pero también es parte del derecho a la propia identidad cultural, al ser el idioma un eje de la cultura. El idioma permite la inserción en una cultura y la interacción social, conocer el mundo y poder nombrarlo. (Yrigoyen Fajardo, 2003), citado por (Montero Godoy & Phicihua Cotera, 2017) y señalan que: “no impedir el uso de los idiomas originarios, respetar su uso, reconocerlos, preservar, proteger o conservar dichos idiomas y su uso, promover su uso y desarrollo, lo cual incluye la comunicación del Estado con sus hablantes en tales idiomas, su desenvolvimiento y maduración en esferas científicas y tecnológicas, la instrumentación de políticas públicas que posibiliten condiciones para su uso público en todas las esferas de la vida social, y animen a sus hablantes mediante diversos tipos de acciones afirmativas”.

El Perú es un país diverso, pluricultural y multilingüe. Esta diversidad genera la existencia de diferencias en los modos de vida, comportamientos, cosmovisiones, conocimientos, tradiciones y prácticas cotidianas, ya sea como individuos o como grupos humanos, manifestadas en la existencia de grupos étnicos, comunidades y pueblos indígenas asentados en un territorio, como los “quechuas, aimaras, asháninkas, awajún, cashinahuas y nomatsiguenga”, y con patrones culturales propios y, por supuesto, con un sistema de comunicación (lenguas) particular.

En nuestra carta magna se estipula el reconocimiento y la protección, ello prescrito en el artículo 02 inciso 19: “A su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete (...)”.

Ello “se justifica en las regiones en las que el español y las lenguas originarias son habladas de manera indistinta por sus pobladores; en tal sentido, la implementación de una medida como la mencionada constituirá una expresión de reconocimiento de las variables dando como resultado la prevalencia de la pluriculturalidad étnica que subyace en nuestro país, medida a través de la cual se desvirtuará la mencionada faz negativa de la otredad, concebida a partir de grupos humanos considerados como inferiores e, incluso, como inexistentes dentro de la visión etnocéntrica que, lamentablemente, impera en nuestra realidad”. (Gómez Sánchez Torrealva, 2009)

SUB CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL INCISO 7

El presente artículo posee un gran contenido práctico por cuanto regula la forma en que deben elaborarse los escritos que van a presentarse durante el desarrollo del proceso.

El inciso 7 contempla la posibilidad de que el proceso civil pueda desarrollarse en idioma aimara o quechua, siempre que previamente sea solicitado por las partes y autorizado por el Juez. Esta regulación pretende que se garantice una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, acercando el proceso civil a miles de personas en el Perú que no hablan castellano o que no tienen dicho idioma como su lengua materna. En tal sentido, el mandato establecido en el inciso 7 tiene su correlato en el mandato constitucional contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú por el que se establece que “son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo que son el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes, según ley”. (Tam Pérez, 2016)

No obstante, la buena intención del legislador en cuanto la finalidad del inciso 7 del artículo 130 del CPC apunta a corregir una barrera de acceso a la justicia, concretamente, la barrera lingüística. Debemos dejar constancia que, actualmente, no es posible llevar a cabo un proceso un proceso civil completamente en quechua o en aimara. Al respecto, “la pluralidad étnica y cultural del país tiene un referente constitucional que se traduce como el derecho de las personas a expresarse en su propio idioma y desenvolverse conforme a su cultura (art. 2, inc. 19). No obstante que varios de millones de peruanos y peruanas hablan idiomas distintos del castellano- quechua, aimara o algún otro de la Amazonía, la posibilidad de desempeñarse en su propia lengua en las instancias jurisdiccionales es bastante remota, básicamente porque los funcionarios de justicia desconocen el idioma nativo y no se cuenta con interpretes” (LA ROSA, 2007)

En efecto, “si bien es cierto que, en teoría, el proceso civil provee de traductores para quienes no hablan castellano, es cierto también que el Poder Judicial peruano aún no cuenta con suficientes traductores de quechua y aimara. Por lo

demás, en aquellos casos donde se lleva a cabo una traducción, esta se limita a traducir un acto procesal en concreto, omitiéndose la traducción de todos los demás actos procesales y, en consecuencia, dejándose al individuo en situación de indefensión”. (Tam Pérez, 2016)

A partir de lo anterior, la barrera lingüística, muchas veces presente en el proceso civil, ha permitido que la justicia de paz cobre mayor presencia en la realidad nacional y, por tal motivo, “la justicia de paz se presenta como una alternativa. Los litigantes esperan que ante esta instancia puedan hablar en su propio idioma, que el juez pertenezca a la comunidad y conozca a las partes, o que al menos entienda los valores culturales y los problemas sociales de la población local, que no se apliquen trámites formales y trampas procesales, que el juez contribuya a la paz social, que los conflictos sean resueltos dentro de un plazo corto, que los costos sean bajos y que los jueces sean resueltos dentro de un plazo corto, que los costos sean bajos y que los jueces sean “rectos”, justos y probos. BRANDT 1990

De esta manera, “la justicia de paz constituye un mecanismo que reduce los impactos generados por las barreras lingüísticas y económicas que se suelen encontrar en el proceso civil”. (Tam Pérez, 2016)

CAPÍTULO II

DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Nace jurídicamente sobre la base del derecho constitucional, específicamente en el principio de igualdad ante la ley, a su vez derivado del principio de igualdad jurídica prevista en el artículo 2, parágrafo 2 de la Constitución Política del Estado. También se encuentra regulado en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando reproduce que: “Todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”. (Torres Altez, 2013)

Sin embargo, el Tribunal Constitucional señala que debe advertirse que el artículo 2 inciso 2 de nuestra Constitución consagra, a su vez, el principio de igualdad y el derecho a la igualdad. La igualdad, en tanto como principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que este lo respete, proteja o tutele.

Mientras que, en el ámbito procesal, esta igualdad ante la ley se convierte en igualdad en el proceso, y se fundamenta como principio, en que ninguna de las partes procesales se encuentra en posición de ventaja frente a la otra, por lo que las mismas tienen los mismos derechos y deberes. Dicho de otra forma, las partes deben ser tratadas por igual, no debe presentarse ningún tipo de discriminación, por razones de sexo, religión, raza, idioma o condición social, política y económica.

Asimismo, existe una relación umbilical entre el principio de igualdad procesal y el principio de socialización del proceso; pues este, ante las desigualdades ante la ley y el terreno de los hechos, convierte la vetusta tesis de la igualdad de las partes en el proceso.

De esta forma, este principio que consagra la concepción pública del proceso civil, asumida en sede nacional, se materializa cuando el ordenamiento jurídico regula plazos comunes a fin de que las partes realicen, en las mismas condiciones, determinados actos procesales.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional respalda al señalar que el derecho a la igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2 (igualdad) y el artículo 138 inciso 2 (debido proceso) de la Constitución. (Torres Altez, 2013)

(Huerta Guerrero L. A., 2003) manifiesta que: “El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación.

Sin embargo, la realidad demuestra que existen una serie de desigualdades en la sociedad, lo que obliga a adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento formal (igualdad formal), sino que existan iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas (igualdad material). Estas medidas pueden implicar un trato desigual, lo que no es considerado como una discriminación sino una diferenciación.

Lo dicho hasta aquí puede ser sintetizado de la siguiente manera:

- El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales.
- La discriminación implica un trato desigual entre los iguales.
- La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales

A. LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad es un principio pilar, el que inspiró a que muchos grupos humanos emprendan luchas por su reconocimiento, permitiendo una reivindicación como seres humanos. La opresión de un grupo sobre el otro, lamentablemente, es común en la historia de la humana, el hombre busque su libertad, el respeto a su dignidad y la igualdad entre todos. (Morales Suyco, 2019)

El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación. Sin embargo, la realidad demuestra que existen una serie de desigualdades en la sociedad, lo que obliga a

adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento formal (igualdad formal), sino que existan iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas (igualdad material). (Huerta Guerrero L. A., 2003)

(Saldaña Pérez, 2007) citado por (Morales Suyco, 2019), manifiesta que: “La igualdad ante la ley es la correcta aplicación del derecho, aun cuando éste consagre la desigualdad, la habrá, si en los tribunales efectivamente aplican la norma. La igualdad en la ley tiene relación con la racionalidad en el contenido de la norma al ser creada, la que deja de ser una mera igualación de capacidad jurídica, pasando a construir un imperativo superior de la justicia”: “Tratar igual a lo igual y tratar diferente a lo diferente”. El principio de igualdad ante la ley demuestra la forma de no hacer visibles las diferencias. La ley se aplica a todos los seres humanos por igual, sin hacerse cargo de las diferencias entre hombres y mujeres, cuando debiera tomar como punto de referencia que igualdad implica trato igual entre los diferentes.

Por otro lado (Huerta Guerrero L. A., 2003), establece que “la prohibición de discriminación implica que ninguna autoridad estatal puede llevar a cabo un trato desigual entre las personas. Sin embargo, la prohibición de discriminación también puede ser entendida en un sentido más estricto, referido únicamente a la prohibición de llevar a cabo cualquier trato desigual que afecte el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese último caso, la prohibición de discriminación siempre se analiza con relación a un derecho fundamental específico. lo que da lugar a que se afirme que el derecho a la igualdad es un “derecho relacional”.

Sin embargo, no todo trato diferenciado implica una discriminación. Pero, para que ese trato diferenciado no sea considerado como discriminatorio, debe analizarse si el mismo se encuentra justificado. Para llevar a cabo esta tarea, la doctrina y la jurisprudencia comparada

han desarrollado una serie de lineamientos a ser tomados en consideración. Estos son:

- El trato diferenciado debe llevarse a cabo respecto a personas que se encuentran en una situación de desigualdad.
- El trato diferenciado debe sustentarse en un objetivo legítimo (principio de razonabilidad). Esto significa que la diferenciación debe basarse en causas o motivos objetivos y razonables. Estas causas o motivos pueden ser de diferente índole, no necesariamente relacionados con la necesidad de garantizar algún valor constitucional, sino orientados a enfrentar una situación de desigualdad.
- El trato diferenciado debe guardar una relación con el objetivo legítimo que se desea alcanzar (principio de racionalidad).
- El trato diferenciado debe aplicarse o llevarse a cabo en forma proporcional al objetivo legítimo que se desea alcanzar (principio de proporcionalidad).

CAPÍTULO III

ACCESO A LA JURISDICCIÓN

Es el derecho que tiene todo sujeto a acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar la protección de cualquier derecho o interés frente a cualquier situación de lesión o de amenaza de lesión en el que se encuentre. (Priori Posada, 2019)

El acceso a la jurisdicción es el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales relativos al proceso, pues sin acceso no hay posibilidad de reclamar ninguno de los demás derechos relativos a este, como la defensa, la prueba o la efectividad. Pero, además, es el presupuesto de vigencia de todos los demás derechos e intereses reconocidos por el sistema jurídico, de índole constitucional, legal o contractual, pues es la garantía de protección de todos ellos frente a cualquier incumplimiento o lesión.

Tradicionalmente, la doctrina se ha referido a este derecho bajo la denominación del “derecho de acción”.

El reconocimiento del derecho de acceso a la jurisdicción es la consecuencia inmediata de la negación a los particulares de hacer justicia por su propia mano. No reconocer este derecho supone cortar cualquier posibilidad de que los ciudadanos puedan proteger sus derechos. (Priori Posada, 2019)

A. Ámbitos sobre los que actúa

Este derecho tiene un ámbito objetivo y uno subjetivo sumamente amplio por la transcendencia que cumple en el sistema jurídico.

1. Ámbito objetivo

Este ámbito del derecho al acceso a la jurisdicción supone que cualquier derecho interés es susceptible de ser objeto de protección jurisdiccional. Entonces a razón de ello no existe derecho o interés que no pueda ser llevado a un proceso para pedir su protección. (Priori Posada, 2019)

Es por ello que la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8.1. que toda persona debe ser oída con las mínimas garantías para la determinación de sus derechos.

El carácter amplio de protección jurisdiccional de todos los derechos e interés protegidos por el derecho es tal que:

- Aun cuando exista la discusión de si algo es un derecho o un interés jurídicamente prevalente, el proceso es el ámbito en el que dicha circunstancia debe ser discutida.
- Aun cuando no se encuentre previsto un remedio para la protección de un derecho o interés, el proceso es el ámbito dentro del cual puede discutirse si corresponde la aplicación o establecimiento de ese remedio no previsto.
- Aun cuando exista duda sobre la calificación jurídica de una circunstancia, la norma aplicable o si dicha circunstancia debe ser jurídicamente amparable o no. el proceso es la vía para discutirla.
- No es preciso que exista la indicación de qué proceso o vía es la que específicamente corresponde para la protección de un derecho. Siempre existirá un proceso para protegerlo. De no haberlo, será el proceso ordinario, salvo que el juez considere, en virtud a las necesidades de protección del derecho, que sea otra la vía.

De presentarse cualquiera de esas situaciones límites previamente descritas, debería permitirse la discusión de dichas situaciones en el proceso.

2. Ámbito subjetivo

Este ámbito de derecho de acceso a la jurisdicción supone que cualquier persona, grupo o entidad a la cual se le reconoce la posible titularidad de situaciones jurídicas puede acudir a un proceso a solicitar protección jurisdiccional. Este carácter amplio de acceso a la jurisdicción es tal que:

- Los grupos que no constituyen sujetos de derecho podrían acceder al proceso para solicitar protección de ciertos derechos que le pertenecen a una colectividad.
- En caso de existir dudas acerca de si una entidad es sujeto de derecho o no, se le debe permitir el acceso al proceso para que sea en dicho ámbito en el que se discuta su condición de tal.

La negación de alguien de acceder al proceso implica someterlo a una situación de absoluta desprotección de sus derechos. La ley jamás puede negar la posibilidad de acceso al proceso a un ser humano ni a ningún otro sujeto derecho. (Priori Posada, 2019)

B. Barreras en el acceso a la justicia

(Priori Posada, 2019), señala que, al derecho de acceso a la jurisdicción, como a cualquier otro derecho fundamental, puede imponérsele el cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones para su ejercicio. Pero el establecimiento de estos requisitos de ningún modo puede suponer:

- La imposibilidad de acceder al proceso.
- El establecimiento de costos excesivamente elevados que impidan o disuadan el acceso a la jurisdicción.
- El establecimiento de sanciones o de cualquier medida desfavorable por acceder al proceso.
- La exigencia de requisitos innecesarios o de formalismos inútiles para el acceso a la justicia.
- La exigencia de trámites previos u obstáculos para acceder al proceso.

Los requisitos que supongan la imposibilidad, la disuasión o la imposición de esos costos o exigencias inútiles para el acceso a la justicia, se convierten inmediatamente en barreras para el acceso al proceso.

Es obligación del legislador y del juez eliminar esas barreras y facilitar el acceso a la jurisdicción. Estas barreras pueden ser de diversa índole: económicas, sociológicas y jurídicas, pero ninguna es aceptable en un Estado constitucional. (Priori Posada, 2019)

1. Las barreras económicas al acceso a la jurisdicción

Son obstáculos de índole económica para el acceso a la jurisdicción. Estas barreras están asociadas a los costos que supone el proceso. Todo proceso supone un costo. Este costo por sí mismo, no es considerado una barrera de acceso a la jurisdicción, pero se convertida en una barrera si un sujeto no

puede acceder al debido proceso a la imposibilidad de hacer frente a dicho costo. (Priori Posada, 2019)

Los costos del proceso son de dos tipos: los costos propiamente dichos y las costas. Los costos propiamente dichos, según indica el artículo 410 del Código Procesal Civil, están constituidos por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos judiciales y los demás gastos del Código, están constituidas por los honorarios de los abogados.

Como modo de asegurar la imposibilidad de asumir los costos y las costas del proceso no suponga imposibilidad de acceder al proceso, la Constitución peruana, en su artículo 139 inc. 16, establece los alcances del principio de gratuidad del servicio de justicia, y establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: “el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”.

2. Las barreras sociológicas en el acceso a la jurisdicción

Existen otro tipo de barreras al acceso a la jurisdicción que tienen que ver con las condiciones socioculturales y geográficas de grandes sectores de la población, que generan su imposibilidad de acceso al proceso o su acceso en condiciones de desigualdad. (Priori Posada, 2019)

Estas barreras están relacionadas con situaciones en las cuales el juez de la localidad no habla el idioma de los ciudadanos que acuden a él y no existen en el lugar intérpretes que permitan una comunicación entre el juez y las partes. En otros casos, el juez más cercano de una localidad se encuentra a varios kilómetros o a varios días de camino de las poblaciones que requieren acceder a él. En muchos casos se forma una barrera entre el juez y las partes debido a que el juez no comprende las circunstancias sociológicas o culturales de la población cuyas necesidades de justicia debe atender.

A esto debemos agregar la situación de postergación de la poblaciones o grupos vulnerables, quienes por diversos motivos son discriminados o cuyo acceso a la justicia debe vencer condicionamientos o prejuicios construidos a lo largo de siglos. Quizás estas sean las barreras más difíciles de vencer, pero se hace preciso que comencemos a hacerlo. (Priori Posada, 2019)

3. Las barreras jurídicas en el acceso a la jurisdicción

Estas barreras son requisitos normalmente impuestos por el legislador para el acceso al proceso, que se convierten en barreras al ser formalidades innecesarias o inútiles, que no están justificadas en la protección de un derecho o valor fundamental, y, como tales, se convierten en restricciones ilegítimas en el acceso a los órganos jurisdiccionales.

Estas barreras se disfrazan de requisitos, que a veces se aceptan sin una reflexión adecuada en torno a ellas. Esos disfraces se alimentan de la concepción del proceso como relación jurídico procesal, y en aras de hacer que esa relación procesal se válida, se exigen las cosas más complejas e incomprensibles.

Una prueba de ello era lo que exigía hasta hace poco el Código Procesal Civil cuando señalaba que un requisito para la procedencia de la demanda era la debida acumulación de pretensiones. Algo que gracias a la regulación del propio Código Procesal Civil era complejo de entender. Era la debida acumulación de pretensiones.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Acceso a la jurisdicción**

Derecho y garantía procesal constitucional, mediante el cual se le asegura a cualquier sujeto derecho el poder acudir al órgano jurisdiccional con el fin de gozar de la protección y tutela de sus derechos sustantivos. (Melgar Támara, 2013)

- **Igualdad ante la ley**

Principio esencial que emerge de la propia dignidad humana que propugna una situación de paridad y equivalencia entre todos los sujetos de derecho que se encuentren en la misma situación jurídica subjetiva. (Ossorio, 2010)

- **Sociología**

Ciencia fáctica que propugna el estudio de una sociedad determinada en un momento histórico, político, cultural y religioso determinado. (Ossorio, 2010)

- **multilingüe**

Dícese de aquellas poblaciones o sociedades que no solo hablan un solo idioma; sino que, dentro de su población, los integrantes que la conforman han adoptado distintas lenguas o dialectos para comunicarse.

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

El artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil vulnera el derecho de igualdad ante la ley puesto que impone a las partes presentar escritos en idioma castellano, salvo que cuenten con la autorización legal o judicial, sin tener en cuenta que el artículo 48 de la Constitución política vigente señala que todas las lenguas aborígenes, además del quechua y el aimara, son idiomas oficiales en nuestro país.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Tipo de investigación y Nivel de la investigación

3.1.1. De acuerdo a la orientación o finalidad:

Dogmática puesto que se evaluó desde una perspectiva Constitucional el Derecho a la igualdad ante la ley; y, desde el punto de vista teórico se analizó la pertinencia del requisito del idioma en los escritos para un proceso civil.

3.1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación:

La metodología utilizada en la investigación, se trata de un estudio descriptivo.

3.1.3. Desde la perspectiva de la concepción holística:

Esta investigación tiene el Nivel Perceptual puesto que el objetivo fue determinar la forma como el requisito contenido en el inciso 7 del CPC atenta el derecho de igualdad consagrado en la Constitución vigente.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población:

Viene a constituir nuestra población de estudio el conjunto de libros, revistas, artículos jurídicos, tesis y autores que sobre el derecho a la igualdad ante la ley y las formalidades de los escritos en el proceso civil hayan investigado.

3.2.2. Muestra:

El conjunto de libros, revistas, artículos jurídicos, tesis y autores que sobre el derecho a la igualdad ante la ley y las formalidades de los escritos en el proceso civil hayan sido utilizados en la presente investigación; los mismos que están citados en nuestras referencias bibliográficas.

3.3. Métodos

3.3.1. Analítico:

Se realizó un análisis minucioso, del Derecho a la igualdad ante la ley, desde el plano legal, Constitucional, Convencional, doctrinario, jurisprudencial, de lo que se pudo desprender diversas conclusiones; del mismo modo, también se analizó la

proporcionalidad y razonabilidad del requisito consagrado en el inciso 7 del artículo 130 del Código Procesal Civil.

3.3.2. Inductivo:

Se aplicó el método inductivo en la presente investigación, pues estudiamos desde conceptos particulares las distintas categorías que integran nuestro objeto de estudio, para así poder aplicarlos a llegar a nuestras conclusiones.

3.3.3. Exegético:

Se utilizó este método al analizar exegéticamente el artículo 130 del Código Procesal Civil, así como las diversas normas que hablan sobre el derecho a la igualdad y los requisitos de los escritos en un proceso civil.

3.3.4. Comparativo:

Se contrastó la regla consagrada en nuestro Código Procesal Civil, con los requisitos que deben contener los escritos en otras legislaciones.

3.3.5. Dogmático:

En la presente investigación se empleó este método para que esta pueda tener un correlato lógico y con base conceptual amparada doctrinariamente desde casos con aporte jurisprudencial, y asimismo con teorías científicas de autores reconocidos en el campo del derecho procesal Civil y del derecho Constitucional.

3.4. Diseño de contrastación:

No experimental, toda cuenta que en esta investigación fue realizada sin manipular deliberadamente las variables; y, además porque hemos observado el fenómeno problemático se muestra en su estado natural, para que posteriormente pueda ser analizado y proponer alternativas de solución.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.5.1. Análisis de contenido:

Este método consiste en analizar los datos de forma objetiva y sistemática que obran en los distintos artículo, revistas y libros (físicos y virtuales) que sobre las variables que integran nuestro objeto de estudio hemos encontrado, los mismos que se han utilizado para contrastar nuestra hipótesis y alcanzar nuestros objetivos propuestos. Para esta técnica de investigación hemos utilizado como instrumento de investigación la ficha resumen o contextual.

3.5.2. Lectura

Este Procedimiento aplica al estudio de las opiniones de los especialistas, como parte de la doctrina analizada; así como al estudio de algunos fallos emitidos por nuestros tribunales nacionales e internacionales, con el objeto de poder arribar a conclusiones pertinentes. Para esta técnica de investigación hemos utilizado como instrumento de investigación una lista de cotejo.

3.6. Procesamiento y análisis de datos

Para recoger la información necesaria y lograr el objetivo se empleó la técnica documental, por ello esta investigación persigue el análisis de diversa doctrina por ende se analizó de manera objetiva los fundamentos teóricos, dogmáticos, legales y el derecho comparado en relación a la constitucionalidad y convencionalidad del requisito contenido en el inciso 7 del artículo 130 del Código Procesal Civil.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

- **Estudiar el principio de igualdad ante la ley desde la óptica del Derecho Constitucional y de los instrumentos constitucionales internacionales.**

Tenemos regulado a este derecho en el Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) inciso 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Dicho artículo expone que, en virtud a la igualdad ante la ley, ninguna persona puede ser pasible de discriminación por origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole. Cabe precisar que dicho artículo se relaciona directamente con lo que señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna, en donde se precisa que dicho derecho materia de comentario, a su vez tiene tratamiento internacional, pues, el mismo tiene regulación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; asimismo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, además del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y finalmente en la Convención Americana que versa sobre Derechos Humanos.

A razón de este Derecho, se tiene que, la historia ha demostrado que estamos frente a uno de los logros de mayor relevancia a la luz de la revolución francesa y americana, ya que, es por estos hitos históricos que se logró un equilibrio con la capacidad jurídica de las personas sin que se ponga en hegemonía la distinción social. (García, 2015)

Este reconocimiento que hace nuestra Constitución Política del Perú, no solo se agota en el solo hecho de reconocer la

igualdad, sino también se asegurarla para todas las personas independientemente de la edad y la capacidad ya sea intelectual o estado de conciencia.

Como dice el maestro Humberto Nogueira (2006) que dicha igualdad en dignidad que pregona una constitución, se predica en cuanto a todas y cada una de las personas y no de las personas jurídicas. Pues; la igualdad de las personas, no es sino, un valor dotado de espiritualidad y moral que le es inherente a aquellos por su condición; por cuanto, dicha igualdad en dignidad, se relaciona con la igualdad ante la ley, y se constituye como una perspectiva que también adopta el ámbito constitucional en todos los Estados, así como también la regulación que le dan los diferentes tratados que versan sobre derechos humanos. Es pues, lo que revela que dicha igualdad básica es asumida por todos los ordenamientos jurídicos, ya que es a través de dicha máxima constitucional que se busca erradicar la discriminación social, por ende, se genera una prohibición subjetiva que proscribire tal discriminación ya sea por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole.

De lo dicho, se tiene que el derecho pasible de análisis, implica que todas las personas deben ser tratadas de igual forma por el Estado, ergo, todo trato diferenciado está proscribido, ya que, dicho trato dotado de desigualdad constituye discriminación. Sin embargo, el fenómeno real nos revela que en la sociedad existen una serie de desigualdades en la sociedad, lo cual obliga a lo Estado a adoptar medidas que estén orientadas a que el reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad no se agote en la mera formalidad, sino, existan igualdad en las oportunidades para que se puedan ejercer correctamente los derechos fundamentales de los cuales gozan los ciudadanos, a eso se le conoce como igualdad material. (Huerta Guerrero L. , 2003)

Un punto importante a precisar, es que dichas medidas pueden generar un trato desigual, sin embargo, ello no quiere decir que sea discriminación, sino, estaríamos frente a una diferenciación.

- **Analizar cómo es que la diversidad idiomática viene a constituirse en un óbice al derecho de acceso a la jurisdicción para muchos justiciables.**

Entendemos que el Perú, se constituye como un país caracterizado por su diversidad no solo cultural, sino también, multilingüe. Dicha diversidad genera diferencias en el modo de vida, así como también en los comportamientos, tradiciones, prácticas ya sean individuales o en colectividad como en grupos étnicos, comunidades o pueblos indígenas.

Dicha diversidad a la cual hacemos mención, se encuentra tutelada en el artículo 02 inciso 19° de la Carta Magna, artículo que prescribe:

“Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación”

En efecto, dicha normativa asegura que tanto los pueblos indígenas y quienes lo conforman (sus miembros) tienen el derecho de que se les reconozca y se les proteja, no solo en su forma de vida, sino, que también en cuanto a sus tradiciones y cultura; pero, por sobre todo, merecen reconocimiento y tutela cuando éstos usen su idioma materno al momento de instar a los tribunales a solicitar justicia, por tanto, es aquí cuando el Estado está obligado a proporcionar las garantías mínimas, puesto que, no se trata solo de un derecho que le corresponde a un grupo especial o a personas vulnerables, sino que estamos frente a un derecho que se constituye como la plena manifestación del ejercicio de un ciudadano. (Mayta Caso, 2015)

Ahora bien, dicho que nos encontramos en un país que por característica tiene su pluriculturalidad y a su vez que es multilingüe, por cuanto, dicha diversidad es protegida

categoricamente por un marco legal; por tanto, a la luz de ello, se puede decir que el uso del idioma materno por parte de una persona o una comunidad es un derecho, y este derecho a su vez, se desprende del derecho general al acceso de justicia; es decir, el idioma materno revelado ante los entes encargados de administrar justicia, es un derecho que se encuentra garantizado por la ley, a fin de tutelar que aquellos derechos de las personas no sean afectados a causa del idioma. (Mayta Caso, 2015)

Cabe precisar que, las disposiciones que regulan el uso de idioma materno y la administración de justicia en tales idiomas, tienen como base a normas de derecho interno, así como también normas y principios propios del derecho internacional. Es así, que de nuestra carta magna se desprende dicha regulación, siendo el artículo 48, el cual prescribe:

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley”.

Asimismo, tenemos a la ley 29735, la cual regula el uso, la preservación, así como la recuperación, el fomento y la difusión de las lenguas originarias en el Perú.

Así también, hay normas de carácter internacional, tal como la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, cual recoge en su artículo 2º, que los derechos universales, son aplicados:

“sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Por ello, e que las comunidades indígenas, están en el derecho de usar sus idiomas, y sobre todo de recibir la protección por parte del Estado, al momento de usarlos, por ende, a su vez, tiene el derecho de acceder a la justicia en uso de sus idiomas. Sin embargo, tenemos que dichos grupos que representan las “minorías” tienen desventaja frente a los sistemas jurídicos, que

por regla general se desenvuelven en un idioma y en un marco cultural que no es el suyo.

➤ **Proponer la modificación legislativa del artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil peruano.**

El artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil, la que a la letra señala:

“El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones: (..) Inciso 7.- Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aimara”.

De lo que se puede aprehender de dicha disposición, es una diferenciación entre idioma y el lenguaje; por ello, es que en todos los actos del proceso se debe utilizar el idioma nacional (castellano), sin embargo, cuando dicho idioma no fuese conocido por la persona que vaya a declarar, se nombrará traductor.

En ese sentido, estamos frente a una norma que evidencia la problemática que surge en torno a el excesivo poder otorgado al juez para determinar decisiones tan relevantes (como de permitirle a las partes el usar otro idioma en sus escritos), lo que supone una barrera para acceder a la jurisdicción, ejecutar el derecho a la defensa y demás derechos procesales fundamentales; más aún en un país sumamente diverso como el nuestro y donde, sin lugar a dudas el castellano no es la única lengua.

En efecto, si para la solución de los conflictos, es de aplicación tanto la Constitución como la Ley, y que tales cuerpos normativos son aplicables por los servidores públicos del PJ, los jueces, etc., quienes tienen la labor de hacer justicia y garantizar la paz social, por cuanto, deben velar por los derechos fundamentales de los justiciables, siendo pues, el respeto en cuanto al uso de su idioma materno cuando éstos insten a pedir tutela jurisdiccional efectiva. A razón de ello, y en uso de la propia constitución, tenemos que:

“(…)Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”

Por tanto, a la luz de dicha disposición, el Poder judicial que se atiene a lo prescrito en la norma constitucional, debe promover que el acceso a la justicia ordinaria sea en uso de la lengua materna de los pueblos indígenas, además, atendiendo a una pirámide normativa, y teniendo que nuestra constitución política del Perú, e encuentra en primer rango y primera categoría, y que el código procesal civil no es un más que una norma infra constitucional, también debe regirse por lo que dice la carta magna.

Es por ello que, al tratarse de un acto discriminatorio, pues en buena cuenta, se le estaría impidiendo a las comunidades indígenas (individuales y colectivas) el ejercicio de diversos derechos procesales a los justiciables simplemente por no conocer el idioma castellano, por ende, se propone la modificatoria del artículo materia de comentario, en la medida de que el mismo contraviene lo dicho en el artículo 2 inciso 2, 19 y artículo 48 de la constitución política del Perú; por lo que se propone que sea redactado de la siguiente manera:

“Artículo 130.- Los actos procesales de las partes pueden ser orales o escritos. El escrito electrónico o físico que se presente al proceso se sujeta a las siguientes disposiciones: (...) Inciso 4. Se usa el idioma castellano, y en las zonas donde predominen, el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes conforme a ley”.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Partimos precisando, que el Perú, se constituye como un país caracterizado por su diversidad no solo cultural, sino también, multilingüe. Dicha diversidad genera diferencias en el modo de vida, así como también en los comportamientos, tradiciones, practicas ya sean individuales o en colectividad como en grupos étnicos, comunidades o pueblos indigenas.

Cabe preciar, que dicha diversidad es protegida categóricamente por un marco legal; por tanto, a la luz de ello, se puede decir que el uso del idioma materno por parte de una persona o una comunidad es un derecho, y este derecho a su vez, se desprende del derecho general al acceso de justicia; es decir, el idioma materno revelado ante lo entes encargados de administrar justicia, es un derecho que se encuentra garantizado por la ley, a fin de tutelar que aquello derecho de las personas no sean afectados a causa del idioma. (Mayta Caso, 2015)

Se dice ello, ya que la presen investigación, radica en la problemática que yace a la luz del artículo 130 inciso 7 de nuestra constitución, el cual prescribe:

“Artículo. - 130. El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones: (..) Inciso 7.- Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aimara”.

Y de la disposición contenida en el artículo 2 inciso 2 de nuestra carta magna, la misma que señala:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) inciso 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Dicha problemática, se intensifica ya que el primer artículo citado solo genera una suerte de diferenciación entre idioma y el lenguaje; por ello, es que en todos los actos del proceso se debe utilizar el idioma nacional (castellano), sin embargo, cuando dicho idioma no fuese conocido por la persona que vaya a declarar, se nombrará traductor; sin embargo, en ningún momento respeta que las comunidades indígenas usen su idioma materno cuando ésta desconozcan el idioma nacional, situación que incide negativamente en el artículo dos, ya que es por su idioma que tales comunidades indígenas se ven limitadas en un correcto acceso a la justicia, así como también a la tutela de sus derechos fundamentales.

Es por ello, que los pueblos indígenas y quienes lo conforman (sus miembros) tienen el derecho de que se les reconozca y se les proteja, no solo en su forma de vida, sino, que también en cuanto a sus tradiciones y cultura; pero, por sobre todo, merecen reconocimiento y tutela cuando éstos usen su idioma materno al momento de instar a los tribunales a solicitar justicia, por tanto, es aquí cuando el Estado está obligado a proporcionar las garantías mínimas, puesto que, no se trata solo de un derecho que le corresponde a un grupo especial o a personas vulnerables, sino que estamos frente a un derecho que se constituye como la plena manifestación del ejercicio de una ciudadano. (Mayta Caso, 2015)

No obstante, no se evidencia que se esté cumpliendo con las garantías mínimas para las comunidades indígenas cuando accedan a la justicia ordinaria, ya que en principio no se respeta su derecho al uso de su propio idioma ante la autoridad competente; muy por el contrario, se le limita dicho uso, tal como se evidencia en el artículo 130 inciso 07, lo cual constituye un acto discriminatorio, pues en buena cuenta, se le estaría impidiendo a las comunidades indígenas (individuales y colectivas) el ejercicio de diversos derechos procesales a los justiciables simplemente por no conocer el idioma castellano, por ende, se propone la modificatoria del artículo materia de comentario, en la medida de que el mismo contraviene lo dicho en el artículo 2

inciso 2, 19 y artículo 48 de la constitución política del Perú; por lo que se propone que sea redactado de la siguiente manera:

“Artículo 130.- Los actos procesales de las partes pueden ser orales o escritos. El escrito electrónico o físico que se presente al proceso se sujeta a las siguientes disposiciones: (...) Inciso 7. Se usa el idioma castellano, y en las zonas donde predominen, el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes conforme a ley”.

CONCLUSIONES

1. El Perú, es un país pluricultural; y, como tal, multilingüe, por cuanto, dicha diversidad es protegida categóricamente por un marco constitucional, que a su vez se soporta en un marco legal convencional; por tanto, a la luz de ello, se puede decir que el uso del idioma o de la lengua autóctona por parte de las personas de una determinada comunidad es un derecho fundamental, derecho, que al mismo tiempo se relaciona con otros más, tales como el derecho de acceso de justicia en el idioma o lengua autóctona, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación; por ello, ni siquiera el mismo sistema legal pueda vulnerar ninguno de estos derechos; de ahí que, cuando el artículo 130 inciso 7 del Código Procesal Civil manda el uso del idioma castellano para los escritos, con la salvedad que hace; resulta categórico afirmar que existe una frontal vulneración al derecho de igualdad ante la ley.
2. El artículo 130 inciso 7, evidencia un problema de carácter discriminatorio, al momento de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia por parte de las comunidades indígenas, pues, el precepto contenido en dicho numeral supone una barrera para acceder a la jurisdicción, lo cual termina por incidir negativamente en los demás derechos procesales fundamentales.
3. Las comunidades indígenas, están en el derecho de usar sus idiomas, y sobre todo de recibir la protección por parte del Estado, al momento de usarlos, por ende, tienen el derecho de acceder a la justicia en uso de sus idiomas. Sin embargo, dichos grupos que representan las “minorías” tienen desventaja frente a los sistemas jurídicos, que por regla general se desenvuelven en un idioma y en un marco cultural que no es el suyo.
4. El Poder judicial debe atenerse a lo prescrito en la norma constitucional, por cuanto debe promover que el acceso a la justicia ordinaria a las comunidades indígenas en uso de la lengua materna de, además, debe atender a una pirámide normativa, y teniendo que nuestra constitución política del Perú, e encuentra en primer rango y primera categoría, y que el Código Procesal Civil es un cuerpo normativo, que si bien se promulgó antes de la constitución vigente, su contenido merece ser adaptado a los cánones de la carta magna vigente.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta todo lo desarrollado en nuestro trabajo de investigación, nuestra propuesta de investigación no podría ser otra que la de derogar la regla contenida en el inciso 7 del artículo 130 del Código Procesal Civil, que exige que el escrito se presente en castellano. Por tal razón nos parece acertado y nos ceñimos a la propuesta de reforma que la comisión reformadora del Código Procesal Civil ha adoptado, en el sentido que esta regla debería redactada en el sentido que se permita que el uso de las lenguas aborígenes. Por ello, creemos que la redacción de un renovado artículo 130 inciso 7, podría ir en el siguiente sentido:

“Artículo 130.- Los actos procesales de las partes pueden ser orales o escritos. El escrito electrónico o físico que se presente al proceso se sujeta a las siguientes disposiciones: (...) Inciso 7. Se usa el idioma castellano, y en las zonas donde predominen, el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes conforme a ley”.

Referencias

- García, V. (2015). El Derecho a la igualdad. *Academia de la Magistratura*.
- Gómez Sánchez Torrealva, F. A. (2009). *El acceso a un interprete como manifestación del ejercicio del derecho de defensa*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Huerta Guerrero, L. (2003). El Derecho a la Igualdad. *PUCP*.
- Huerta Guerrero, L. A. (2003). El Derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 308.
- Mayta Caso, C. (2015). *POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS SOBRE EL USO DEL IDIOMA MATERNO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA ORDINARIA*. Lima: Antonio Ruiz Montoya.
- Melgar Támara, K. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Montero Godoy, A. N., & Phicihua Cotera, A. S. (2017). *La interpretación del interprete del idioma quechua y el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Modulo Básico Judicial de Pampas - Huancavelica- 2017"*. 2017: Universidad Peruana Los Andes.
- Morales Suyco, W. M. (2019). *Regulación Legislativa en el Perú enfocada en el Género y el principio de igualdad ante la ley*. Cusco: Universidad Andina de Cusco.
- Nogueira Alcala, H. (2006). El Derecho a la Igualdad Ante la Ley, No discriminación y Acciones Positivas. *Universidad Católica del Norte*, 61-100.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasa S.R.L.
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías. (2017). Derechos Lingüísticos de las minorías lingüísticas. *Guía de la*

Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías, 6.

Saldaña Pérez, L. (2007). *Poder, Género y Derecho*. México D.F: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tam Pérez, J. (2016). Formas del Escrito. En G. Jurídica, *Código Procesal Civil Comentado* (págs. 765-767). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Torres Altez, D. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta jurídica S.A.

Yrigoyen Fajardo, R. (2003). Fundamentos Jurídicos para una Justicia Multilingüe en Guatemala. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 75.